



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500191381



Bogotá, 23/02/2018

Señor  
Representante Legal  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
CARRERA 13 No 16 B - 32  
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

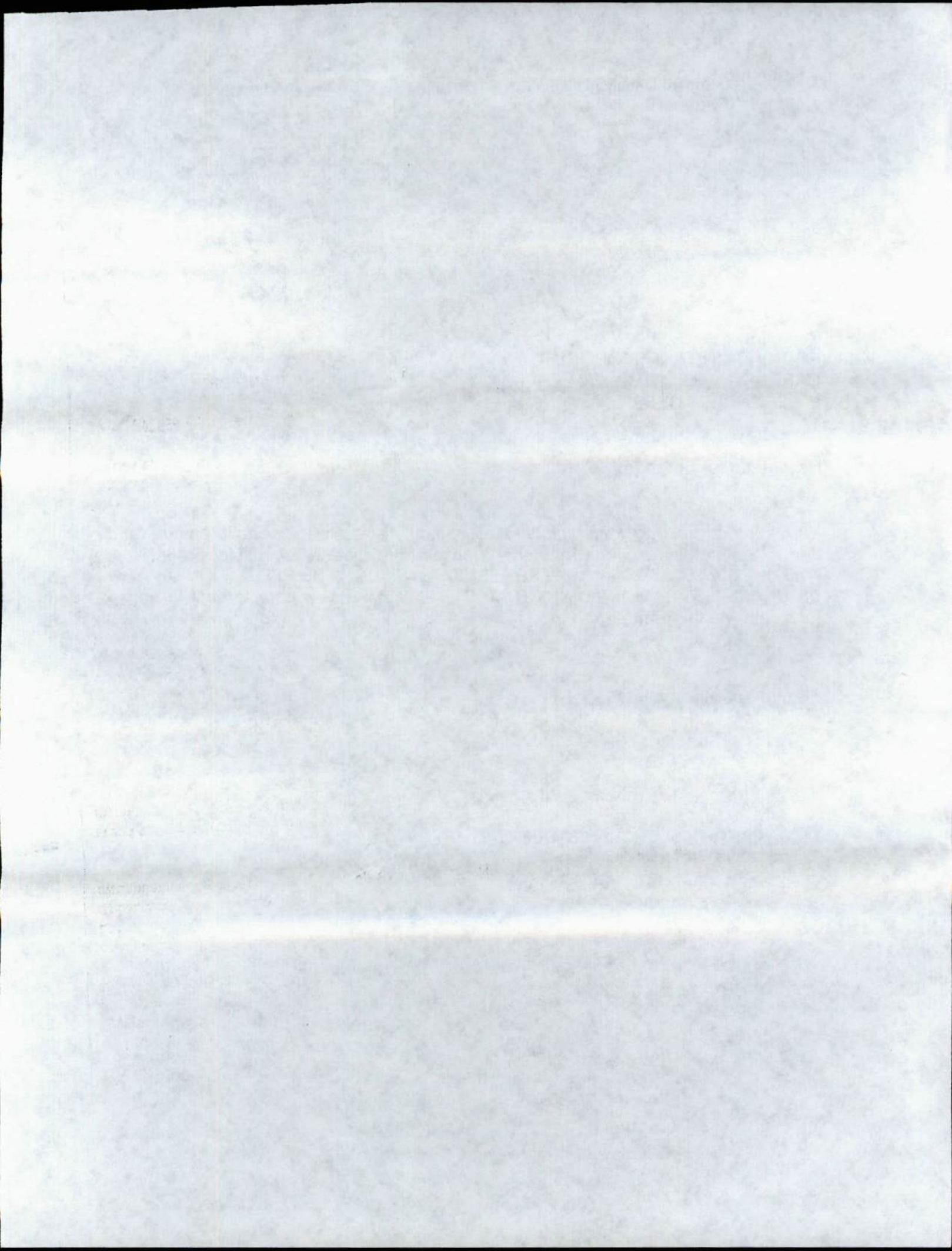
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7418 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **7418** DEL **22 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL. identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 5696 del 07 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa TGS-127 por haber transgredido el código de inmovilización número 585 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 56213 del 18 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL. identificada con N.I.T. 900293125-3, por transgredir presuntamente el código de inmovilización número 585 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: esto es, *"El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente."* en concordancia con el código de infracción 530, esto es *"Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación"*, de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el día 20 de octubre de 2016, sin que presentaran los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa

RESOLUCIÓN N°. **7418** del **22 FEB 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.*

ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con N.I.T. 900293125-3, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización número 585 en concordancia con el código de infracción 530. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado a la empresa investigada el día 20 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-116576-2 del 01 de diciembre de 2017, recibidos el día 24 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita exoneración y archivo definitivo, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta ausencia de responsabilidad, ya que la empresa no vincula a vehículos que no sean homologados para la prestación de servicio especial.
- Advierte que no existe suficiente prueba que permita demostrar lo afirmado por el funcionario de tránsito, lo cual corresponde a apreciaciones subjetivas del mismo y así mismo no cuenta con idoneidad de determinar esto.
- Se adiciona un código diferente al delimitado en el IUIT.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayala

RESOLUCIÓN N°. 7 4 1 8 del 2 2 FEB 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.*

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte, por tanto de acuerdo a los registros internos del Ministerio de Transporte el vehículo de placa TGS-127 para el día de los hechos se encontraba debidamente afiliado a la presente empresa sancionada, sin embargo la empresa puede aportar pruebas que permitan demostrar que el automotor no pertenece a la empresa.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 07 de agosto de 2015, permitió que el

RESOLUCIÓN N° 7418 del 22 FEB 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.*

vehículo de TGS-127, transitara sin cumplir las características de su homologación, teniendo en cuenta que insertó asientos.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Por otro lado según los argumentos del recurrente, es necesario explicar la descripción del código de infracción N° 530, pues el mismo al establecer excediendo la capacidad autorizada hace referencia a las características propias, en este sentido es importante precisar que las modificaciones realizadas al vehículo como en este caso adicionar sillas, configura un exceso en la capacidad transportadora, pues es claro que con dicha alteración se desconocen y desbordan las limitaciones de transportar determinado número de pasajeros de acuerdo a las autorizaciones concedidas al automotor.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

RESOLUCIÓN N°.

7418

del

22 FEB 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.*

#### DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

Frente al argumento del memorialista respecto a que se adiciona por parte de esta entidad un código diferente al delimitado en el presente IUIT, es de aclarar que si bien el código de infracción 585 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, en este caso modificar las características de homologación del vehículo, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

*"(...)Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

*La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 47)(...)"*

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 585 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos cambiando su capacidad de homologación.

RESOLUCIÓN N° 7418 del 22 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017.

Así, se reitera al Representante Legal de la empresa que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; Pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 58870 del 16 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL. identificada con N.I.T. 900293125-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

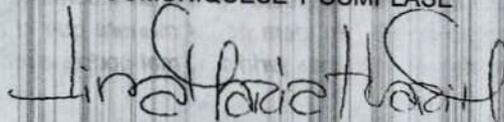
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL. identificada con N.I.T. 900293125-3, en su domicilio principal en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR, en la dirección CRA 13 16 B 32, Correo Electrónico. transporcol2009@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 7418 22 FEB 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
ASOCIACION TRANSPORCOL**

Fecha expedición: 2018/02/13 - 10:17:53 \*\*\*\* Recibo No. S000140515 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180213-0039  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN b75GA7YvhX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION TRANSPORCOL  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900293125-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR  
DOMICILIO : VALLEDUPAR

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

INSCRIPCIÓN NO : S0504228  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 25 DE 2012  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 04 DE 2017  
ACTIVO TOTAL : 1,980,867,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 13 16 B 32  
BARRIO : EL CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5897985  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186128754  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO  
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com  
SITIO WEB : www.transporcol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 13 16 B 32  
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR  
BARRIO : EL CENTRO  
TELÉFONO 1 : 5897985  
TELÉFONO 2 : 3186128754  
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARPETERA  
OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO  
OTRAS ACTIVIDADES : N710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

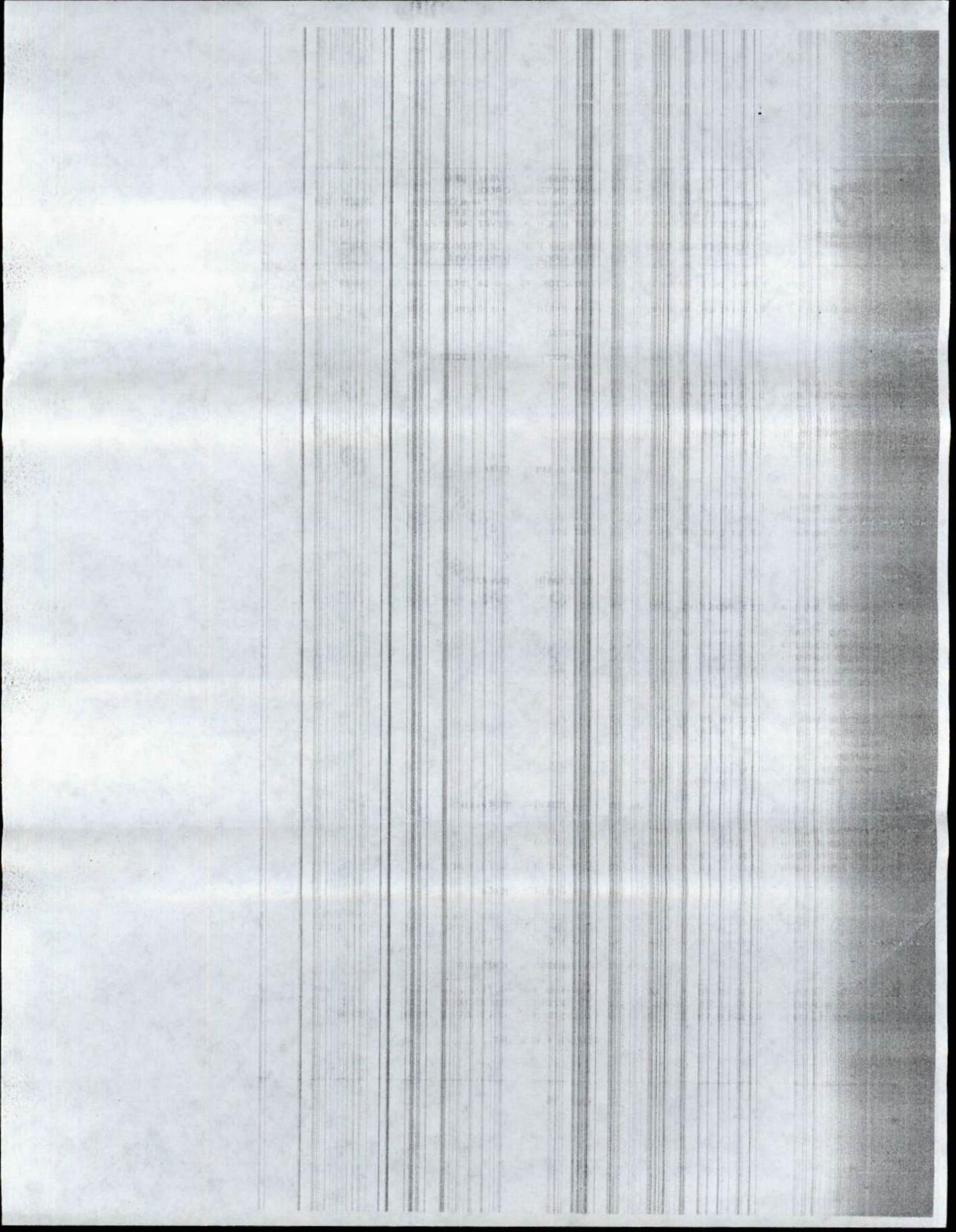
**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2000 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11985 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION TRANSPORCOL.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 25 DE MAYO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11984 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DOMICILIO DE RIOHACHA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

**CERTIFICA - REFORMAS**



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**472**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
C.C. 25.095.455  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
Nombre/Razón Social:  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
PUERTOS Y TRANS  
la sociedad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN912357338CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
Dirección: CARRERA 13 No 15B - 2E  
Ciudad: VALLEDUPAR  
Departamento: CESAR

Código Postal: 200001360  
Fecha Pre-Admisión:  
01/03/2018 16:02:34  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011



**472**  
Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	

Fecha 1:  No Reside  Dirección Errada  Falteado

Fecha 2:  Cerrado  Apartado Clausurado

Nombre del distribuidor: **Edgar Maestre**

Nombre del distribuidor: **Edgar Maestre**

Centro de Distribución: **15.172.999**

Observaciones: **Supervisor de Calidad**

CC: **15.172.999**

Observaciones: **Supervisor de Calidad**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

4721  
OFICINA  
CAUSALES DE DEVOLUCION  
 CERRADO  
 DIRECCION DEFICIENTE  
 REHUSADO  
 FALLECIDO  
 NO RESIDE  
 NO EXISTE EL No. 3318  
SECTOR No. 123  
FECHA 3/3/86  
CARGO  
CAMP